



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04930-2009-PA/TC

AREQUIPA

DIVA VIRGINIA, PEREZ BERMEJO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de octubre, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrado Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Diva Virginia Pérez Bermejo contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 147, su fecha 13 de agosto de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 023473-DIV-PENS-SGO-GDA-93, y se reajuste el monto de su pensión de viudez, de conformidad con la Ley N.º 23908, con expresa condena de costas y costos.

El Séptimo Juzgado Especializado Civil de Arequipa, con fecha 16 de julio de 2008, liminarmente declara improcedente la demanda considerando que la vía del amparo no es la idónea para dilucidar la pretensión.

La Sala Civil de la Corte Superior de Arequipa confirma la apelada, por considerar que en el proceso de amparo, los hechos y el petitorio de la demanda debe estar referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido, conforme a lo previsto en el artículo 5º inciso 1) del Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

1.- De acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04930-2009-PA/TC

AREQUIPA

DIVA VIRGINIA, PEREZ BERMEJO

STC N.º 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2.- Siendo así se tiene que el rechazo liminar de la demanda tanto de la apelada como de la recurrida, en razón de que la pretensión de la demandante no forma parte del contenido esencialmente protegido del derecho a la pensión, ha incurrido en un error, por tanto debe declararse fundado el recurso de agravio constitucional interpuesto por la recurrente y revocando la resolución recurrida ordenar al Juez a quo proceda a admitir a trámite la demanda.

3.- Sin embargo teniendo en consideración que se cuenta con los suficientes elementos de juicio que permitan dilucidar la controversia constitucional, que se ha cumplido con poner en conocimiento de la emplazada el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda y el auto que lo concede, en aplicación del artículo 47.º, in fine, del Código Procesal Constitucional, garantizando así a la ONP su derecho de defensa, y además de que en nuestra jurisprudencia (STC N.º 4587-2004-AA), se ha establecido que resultaría ocioso privilegiar un formalismo antes que la dilucidación del agravio denunciado en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, este colegiado emitirá pronunciamiento de fondo.

4.- La demandante pretende que se le incremente el monto de su pensión de viudez como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908, con el abono de los devengados e intereses legales correspondientes, y con expresa condena de costas y costos.

Análisis de la controversia

5.- En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.

6.- En dicho sentido se ha establecido que todo pensionista que hubiese alcanzado el punto de contingencia hasta antes de la derogatoria de la Ley N.º 23908, tiene derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04930-2009-PA/TC

AREQUIPA

DIVA VIRGINIA, PEREZ BERMEJO

al reajuste de su pensión en un monto mínimo equivalente a tres sueldos mínimos vitales o su concepto sustitutorio, el Ingreso Mínimo Legal, en cada oportunidad en que estos se hubieran incrementado, no pudiendo percibir un monto inferior a tres veces el referente, en cada oportunidad de pago de la pensión, durante el referido periodo, es decir desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992.

7.- En el presente caso, de la Resolución N.º 023473-DIV-PENS-SGO-GDA-93, obrante a fojas 5, se evidencia que a la demandante se le otorgó su pensión de viudez, a partir del 19 de julio de 1992, por la cantidad de I/. 54,175,131.00 intis mensuales, que a la conversión resulta I/m. 54.18 intis millón. Al respecto, se debe precisar que para la determinación de la pensión mínima resulta aplicable el Decreto Supremo N.º 002-92-TR, que estableció en I/m. 12.00 el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en I/m. 36.00. Por consiguiente, como el monto de la pensión otorgada al recurrente es superior a la establecida en la Ley N.º 23908 esta no le resultaba aplicable. Sin embargo, teniendo en consideración que la demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión, hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, se precisa que tiene expedita la vía pertinente para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente.

8.- De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).

9.- Por consiguiente, al constatarse de fs. 6, que la demandante viene percibiendo una pensión ascendente a S/. 295.74 nuevos soles, concluimos que no se está vulnerando su derecho al mínimo vigente.

10.- En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Asimismo, que ello fue previsto desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y fue posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04930-2009-PA/TC

AREQUIPA

DIVA VIRGINIA, PEREZ BERMEJO

administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos referidos a la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión inicial, a la vulneración del mínimo vital vigente, y al abono de la indexación trimestral.
2. **IMPROCEDENTE** en cuanto a la aplicación de la Ley N.º 23908 con posterioridad al otorgamiento de la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, precisándose que tiene expedita la vía pertinente para hacer valer su derecho en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL